

MODULO I

PROCESO CIVIL
Y CONSTITUCIÓN

CONSTITUCIONALIZACIÓN
DEL PROCESO CIVIL

PARTE I

PROCESO CIVIL Y CONSTITUCIÓN

Hermógenes Acosta



ESCUELA NACIONAL
DE LA JUDICATURA
República Dominicana

Introducción

Hoy puede afirmarse, sin dudas, que las corrientes del pensamiento jurídico que reducían la Constitución a un mero programa político, están superadas. Ya se concibe la Constitución como algo más que un documento limitado a describir las funciones de los diferentes poderes del Estado y a consagrar una serie de principios sin relevancia práctica.

La corriente predominante es aquella que percibe la Constitución como la norma suprema y provista de eficacia directa. El hecho de ser la norma suprema del ordenamiento jurídico que rige la convivencia social, le impone al juez la obligación de declarar nula y en consecuencia inaplicable las demás normas que entre en contradicción con ella. Mientras que el hecho de que tenga eficacia directa, le impone al juez la obligación de aplicarla, en todos los casos que proceda y momento de decidir un determinado conflicto.

Al lado del pensamiento jurídico referido, aparece, quizás como una consecuencia del mismo, el fenómeno de la constitucionalización de los procesos. Dicho fenómeno consiste en el marcado interés de elevar a rango constitucional los principios más relevantes del proceso. En la medida en que los principios que les sirven de soporte y que estructuran el proceso se constitucionalizan, existen mayor garantía de que los mismos no sean violados y desconocidos por los órganos que tiene la obligación y la responsabilidad de aplicarlos. De igual forma, al reconocerse rango constitucional a un principio del proceso, se le impide al Poder Legislativo dictar normas adjetivas contrarias a dicho principio.

La constitucionalización de los principios del proceso no ha sido uniforme en todas las materias. Es así que, por ejemplo, en la materia penal el fenómeno que nos ocupa se viene implementando desde hace mucho tiempo, probablemente, entre otras razones, porque en esta materia los elementos ideológicos son más evidentes y, sobre todo porque en ella se decide sobre la libertad de las personas. En cambio, la constitucionalización de los principios del proceso civil, es un fenómeno relativamente reciente, ya que el mismo comienza a partir de la II Guerra Mundial.

Con el desarrollo del tema que nos ocupa, “Constitución y Proceso”, pretendemos exponer a grandes rasgos la vinculación que existe entre el proceso civil y la constitución, particularmente haremos hincapié en la teoría sobre la acción y sobre el proceso y en los fundamentos constitucionales de los principios que estructuran el proceso civil. Decimos que trataremos los subtemas indicados a grandes rasgos y si se quiera a modo de introducción, en razón de que corresponde a otros coautores tratar y exponer a profundidad cada uno de los principios del proceso y del procedimiento.

CAPITULO I

EL PROCESO CIVIL

1.1. | Naturaleza del Proceso.

Antes de proceder a referirnos a las diferentes teorías que pretenden explicar la naturaleza jurídica del Proceso, conviene abordar lo relativo a las características del mismo.

Conforme a la doctrina el proceso se caracteriza por ser instrumental, artificial y técnico ¹.

a) *El Proceso como instrumento.*

Se considera que el proceso es un instrumento porque no constituye un fin en sí mismo, sino más bien un medio para lograr un objetivo, una pretensión que se entiende fundada en derecho. En efecto, los procesos que se prevén en el ordenamiento jurídico de una sociedad determinada, existen para que cualquier persona física o moral lo utilice cuando lo juzgue necesario para lograr el respeto y la materialización de sus derechos.

Pero, conviene destacar, que el proceso no sólo constituye un vehículo o

¹⁾ Montero Aroca, Juan, DERECHO JURISDICCIONAL I, pag.278.

un medio para el logro de pretensiones, sino además, le permite al Estado ejercer la potestad jurisdiccional a través de los tribunales, potestad, que como veremos más adelante, es, en relación al Estado, una obligación con rango constitucional, y obviamente, un derecho fundamental en relación a los justiciables.

En este mismo orden de ideas, se sostiene que el proceso puede concebirse como el instrumento por medio del cual el Poder Judicial cumple las funciones que les son atribuidas a través de la Constitución, y, como el instrumento puesto a disposición de todas las personas, para el logro de la tutela judicial efectiva a la cual se refiere la Constitución².

b) Proceso como creación artificial.

Se afirma, con sobrada razón, que el proceso es una creación artificial,³ un instrumento que nace con una ley, es decir, que antes de la ley carecía de existencia en el seno de la sociedad.

Claro que la ley que crea el proceso no se concibe en el vacío, toda lo contrario, surge como consecuencia de una necesidad real de la sociedad. Cabe recordar, que el proceso es un medio que tiene como finalidad hacer realidad la concretización de un derecho material.

Por otra parte, a diferencia del proceso, el derecho material existe con anterioridad a la ley, ésta no lo crea sino que lo regula. De manera que antes de que la ley sea integrada al ordenamiento jurídico, ya la institución que ella regula tiene existencia en la sociedad.

A modo de ejemplo, podemos hacer referencia a instituciones como el contrato de alquiler, el contrato de venta, el contrato de préstamo, entre otros, los cuales son anteriores a la existencia del Código Civil e inclusive anteriores a las legislaciones que sirven de fuente y de inspiración a dicho Código.

c) El proceso como técnica.

Los procesos constituyen materia que sólo pueden ser regulados mediante ley. En tal sentido, corresponde al legislador elaborar la mejor

2) Ob. Cit., Montero Aroca, Juan, pag. 25.

3) Ob. Cit., Montero Aroca, Juan, pag. 279.

técnica procesal para asegurar la debida protección de las libertades y los derechos fundamentales. De ahí que el legislador está facultado para determinar la forma y la modalidad del proceso.

No obstante, conviene resaltar que la facultad que tiene el legislador para establecer los mecanismos del proceso está limitada por los principios fundamentales del mismo.⁴ No debe el legislador, por ejemplo, desconocer el principio de racionalidad de las leyes, o el principio de igualdad, entre otros principios.

De manera que el legislador está constreñido a estructurar procesos coherentes con la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos. Como la Constitución es la ley fundamental y suprema del ordenamiento jurídico, toda norma procesal que entre en contradicción con la misma, carece de validez y el juez tiene la obligación de declararla nula y en consecuencia abstenerse de aplicarla.

Cabe recordar que la propia Constitución dominicana, establece en su artículo 46, que toda ley, decreto o resolución que sea contraria a la Constitución es nula de pleno derecho.

Concluido lo relativo a las características del proceso, nos referiremos a continuación a las diferentes teorías que pretenden explicar la naturaleza jurídica del Proceso.

Antes de iniciar esta breve exposición, es oportuno resaltar que cuando la doctrina se preocupa por desentrañar la naturaleza jurídica de una determinada institución tiene como finalidad ubicarla en otra ya conocida, para de esta forma resolver los casos de laguna o de imprecisiones. Y, naturalmente, ello implica la negación de autonomía de la institución cuya naturaleza jurídica se investiga.

De forma tal, que quienes sostienen y desarrollan teorías sobre la naturaleza del proceso, entienden que este carece de autonomía.

Tanto la doctrina privatista como la doctrina publicista han pretendido explicar o investigar la naturaleza jurídica del proceso.

4) Ob. Cit., Montero Aroca, Juan, pag. 279-280

En el ámbito de la doctrina privatista, se destaca la teoría del contrato de litiscontestatio y la teoría del quasi contrato litiscontestatio.

Conforme a la primera de las teorías, las partes que intervienen en el proceso, están vinculadas contractualmente. Esta teoría fue desarrollada en un momento intermedio entre la justicia privada y el surgimiento del Estado; se trataba de la época de los procedimientos formularios y de la *legis actions*.

El proceso se veía como un verdadero contrato, en razón de que para la época era costumbre que las partes asumieran el compromiso y la obligación de llevar sus diferencias ante el pretor, de manera tal, que el proceso no se desarrollaba como un verdadero litigio sino como un verdadero arbitraje.⁵

Es evidente, que dada la forma en que nacía y se desarrollaba el proceso, el mismo era un verdadero contrato, tal y como se concibió en la teoría que nos ocupa. Como el proceso se llevaba voluntariamente ante el prestor, realmente no se trataba, según lo reconoce la doctrina, de un verdadero proceso judicial, sino más bien de una especie de arbitraje.⁶

El procedimiento existió con las características indicadas hasta el siglo V, sin embargo, la doctrina francesa mantuvo la concepción contractualista del proceso hasta el siglo XVIII. La situación anterior es abiertamente criticada por la doctrina moderna, en los términos siguientes: “solo subvirtiendo la naturaleza de las cosas es posible ver en el proceso, situación coactiva en la cual un litigante, el actor, conmina a su adversario, aún en contra de sus naturales deseos, a contestar sus reclamaciones, el fruto de un acuerdo de voluntades”.⁷

La segunda de la teoría, es decir, la del quasi-contrato de litiscontestatio, aparece en la época en que el Estado tiene el monopolio de la potestad jurisdiccional.

Lo que plantea esta teoría es que la demanda da nacimiento a un quasi-

5) Couture J., Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, pag.109.

6) ob. Cit., Couture J., Eduardo, pag.103.

7) ob. Cit., Couture J., Eduardo, pag.104.

contrato, lo cual supone que el demandado queda sujeto al proceso desde el instante que tiene conocimiento de la demanda. Se entiende, que esta teoría sólo tiene validez al inicio del proceso y que como el Estado asume la potestad jurisdiccional la misma no aporta nada a la explicación del proceso.⁸

En el ámbito de la Teoría publicista se destacan dos teorías, la Teoría de la Relación Jurídica y la Teoría de la Situación Jurídica. La primera es una categoría externa al proceso, ya existente, mientras que la segunda es una categoría propia del proceso, y parte del criterio de que el mismo es autónomo.

La Teoría de la relación jurídica, tiene sus antecedentes en la Filosofía del derecho de Hegel y Bethmann-Hollweg. Su iniciador fue Oscar Van Vulgo, quién la desarrolló en una obra publicada en el año 1968, titulada “La Teoría de las Excepciones Procesales y los Presupuestos Procesales”.⁹

De acuerdo con esta teoría, el proceso civil no es una relación de derecho privado, afirmación que se fundamenta en el hecho de que la relación del proceso se produce entre funcionarios públicos y a las partes únicamente se les toma en cuenta en cuanto a su vinculación con el proceso y en cuanto a la cooperación que las mismas pueden dar en aras de que se logren los objetivos perseguidos con el proceso.

De acuerdo con la doctrina moderna, se trata de una Teoría que no aporta nada en cuanto a la naturaleza jurídica del proceso, pero que, sin embargo, se mantuvo en vigencia durante un siglo, y ello se debió a que gracias a ella, fueron posible tres aciertos fundamentales.

En efecto, con el nacimiento y desarrollo de esta teoría es que aparece la Autonomía del Proceso, lo cual se logra a partir de la distinción entre *relación jurídica material* y *relación jurídica procesal*.

Por otra parte, el proceso se comenzó a ver como una relación jurídica de conexión diferente al procedimiento. Lo anterior, permitió estudiar en sentido general, los sujetos, los presupuestos, el objeto y los actos del pro-

8) ob. Cit., Montero Aroca, Juan, pag.283.

9) ob. Cit., Montero Aroca, Juan, pag.284.

ceso. Y finalmente, esta nueva visión tuvo como consecuencia el abandono del método del sistema.

La Teoría de la Situación Jurídica fue iniciada por James S. Goldschmidt en el año 1925, en su obra titulada “El Proceso como Situación Jurídica”. Conforme a esta Teoría, el proceso es autónomo y no necesita acudir a otras figuras jurídicas para explicarse. Se concibe el proceso como un conjunto de normas que regulan la conducta del juez y de las partes. No se les imponen obligaciones a las partes sino cargas, de cuyo cumplimiento o incumplimiento se derivan consecuencias procesales.

Se entiende que la referida teoría carece de utilidad para la búsqueda de la naturaleza del proceso, pero que, sin embargo, a partir de sus planteamientos queda claro que el proceso no forma parte de otra categoría más general del derecho y ello condujo a la conclusión de que carece de sentido buscar el género del proceso.¹⁰

1.2 | La Noción de Proceso.

Establecer la Noción de proceso hace necesario referirse a otras instituciones relacionadas y que frecuentemente se confunden con ésta. Dichas instituciones son el procedimiento y el juicio.

En este sentido, mientras el procedimiento se refiere a la sucesión de actos en su puro aspecto externo. El proceso se refiere a la estructura de la actividad jurisdiccional, a los nexos que median entre los actos, los sujetos que lo realizan, la finalidad a que tienden, los principios a que responden, las condiciones de quienes lo producen y los derechos que otorgan.¹¹

El proceso es la actividad que debe ser agotada para poder obtener una decisión de un tribunal o para realizar una ejecución forzada, porque: “el órgano judicial no se mueve por si, si no hay alguno que lo requiera y estímule: y el pronunciamiento de la sentencia o la puesta en práctica de la ejecución forzada no sigue inmediatamente a la petición, sino que, antes de que aquel fin sea alcanzado, es necesario que se cumplan numerosos

10) ob. Cit., Montero Aroca, Juan, pag.288.

11) ob. Cit., Montero Aroca, Juan, pag.290-291.

actos que se suceden en un lapso más o menos largo, el conjunto de los cuales, considerado como una unidad en vista del fin que los reúne, constituyen empíricamente el proceso en el sentido judicial".¹²

Como el procedimiento constituye una mera sucesión de actos, es decir, la cara y la forma de la actividad jurisdiccional, puede existir en cualquier actividad jurídica, por el contrario, el proceso sólo se concibe en el ámbito de la actividad jurisdiccional.

El juicio, no es más que la acción de juzgar y el enjuiciamiento se refiere a la dinámica que conduce al juicio; en tal sentido el enjuiciamiento comprende, el proceso, el procedimiento y el juicio.¹³

1.3. | Clases de procesos.

No existe un único proceso, sino diferentes procesos. De las diferentes clasificaciones del proceso, nos parece importante retener aquellas que distingue entre proceso declarativo, ejecutivo y cautelar; así como la que los clasifica en ordinarios y especiales.

1.3.1. | *Proceso declarativo.*

La doctrina española distingue, dentro del proceso declarativo, las pretensiones mero declarativa, la pretensión constitutiva y la pretensión declarativa de condena.¹⁴

Las dos primeras "subfunciones", es decir, la declarativa y la ejecutiva, aparecen consagradas en el artículo 117 de la Constitución Española. Dicho texto establece que corresponde a los tribunales juzgar y ejecutar. En cambio, la tercera subfusión es creación de la doctrina.¹⁵

No obstante, los tres tipos de procesos se corresponden o coinciden con las tres clases de tutela judicial indicada en el artículo 5 de la ley de enjuiciamiento.

12) Calamandrei, Piero, Derecho Procesal Civil, pags.68-69.

13) ob. Cit., Montero Aroca, Juan, pag.291-292.

14) ob. Cit., Montero Aroca, Juan, pag.298.

15) ob. Cit., Montero Aroca, Juan, pag.298.

ciamiento civil española.¹⁶

En efecto, el numeral 1ro. del referido artículo 5 establece que: “1. se podrá pretender de los tribunales la condena a determinada prestación, la declaración de la existencia de derecho y de situación jurídica, la constitución, modificación o extinción de estas últimas, la ejecución, la adopción de medidas cautelares y cualquier otra clase de tutela que esté prevista por la ley”.

Cuando se trata de una declaración mero declarativo, lo que busca la parte es que se declare un derecho ya existente. Con la sentencia termina el proceso, esta no constituye un título ejecutivo. En cambio, cuando se trata de una pretensión constitutiva, la finalidad es crear, modificar o extinguir una relación jurídica. En este caso, tampoco la sentencia tiene que ser ejecutada, es suficiente con su registro, lo cual no constituye un acto de ejecución.

Ahora bien, muy diferente es la situación, cuando de lo que se trata es de una pretensión declarativa de condena. En este procedimiento el demandante persigue una prestación del demandado. Una vez obtenida la sentencia, el beneficiario puede proceder a ejecutarla, ya que constituye un verdadero título ejecutorio.

En el ordenamiento jurídico dominicano existen estos procesos declarativos, aunque no existen normas que lo prevean y regulen. Es la doctrina y la jurisprudencia que hacen referencia a los mismos, con la particularidad de que en lugar de hacer mención a procesos declarativos hacen referencia a sentencias declarativas o sentencias constitutivas.¹⁷

1.3.2. | *Proceso ejecutorio.*

Como ya lo hemos indicado, carecemos de un texto como el artículo 117 de la Constitución Española, que establezca la obligación del tribunal de ejecutar las decisiones, tampoco existe el denominado juez de la ejecución, contemplado en la actualidad en la legislación francesa, pero que no

¹⁶) ob. Cit., Montero Aroca, Juan, pag.298.

¹⁷) Tavares Hijo, Froilan, Elementos de Derecho Procesal Civil Dominicano, Tomo II, pags.376 y siguientes; Pérez Méndez, Artagnan, Procedimiento Civil, Tomo I, págs.244-245.

existía en la fecha en que nuestro país adoptó, entre otros, el código de procedimiento civil francés.

En relación a la ejecución de las decisiones de los tribunales, los artículos 113 y siguientes de la ley 834 del 15 de julio del 1978, así como el artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, establecen los requisitos de ejecución; mientras que el artículo 545 del Código de Procedimiento Civil señala cuales títulos son ejecutorios, y además pone a cargo del Ministerio Público la obligación de suministrar los recursos materiales que permitan la ejecución, particularmente el uso de la fuerza pública.

La ejecución de las decisiones de los tribunales y la de los documentos que la ley le confiere la categoría de títulos ejecutorios, está a cargo de los alguaciles o ministeriales, aunque ni en la constitución ni en las leyes adjetivas se les confiera esta facultad de manera expresa.

No obstante la inexistencia de un texto expreso que confiera al alguacil la facultad de ejecutar las decisiones de los tribunales, del contenido de varios artículos del Código de Procedimiento Civil puede deducirse dicha facultad. En efecto, en el artículo 45 se establece que los alguaciles deben prestar su concurso en la ejecución de las decisiones; mientras que en varios de los artículos relativos al embargo ejecutivo se hace mención de las actuaciones del alguacil.

A modo de ejemplo, podemos citar el artículo 585 del Código de Procedimiento Civil, según el cual en la realización del embargo ejecutivo, el alguacil estará acompañado de dos testigos. En el 587 se establece que si el lugar donde se deba practicar el embargo estuviere cerrado, y no hubiere persona dentro, o habiendo personas, esta se rehusaren a abrirla, el alguacil podrá establecer vigilante en la puerta para impedir la sustracción de los objetos, y en el instante recurrirá ante el juez de paz y en ausencia de este ante el comisario de policía, y en los lugares donde no hubiere ni una ni otra autoridad ante el inspector de agricultura y el alcalde pedáneo, y en presencia de uno de los cuales, procederá a la apertura de la puerta del edificio.

Otros artículos, también relativos al embargo ejecutivo, que hacen men-

ción del alguacil, son el artículo 590, según el cual, si entre los bienes se encontraren dinero, se hará constar el número y la calidad de la moneda y el alguacil las depositará en el tesoro público; y el artículo 597, según el cual si la parte embargada no presentare depositario solvente y de la calidad requerida, se establecerá uno por el alguacil.

En razón de que los alguaciles son auxiliares de la justicia y forman parte de los tribunales, conforme lo dispone el artículo 82 de la ley 821, sobre organización judicial, del 21 de noviembre del año 1927, puede afirmarse que la ejecución de las decisiones de carácter privado está a cargo de los tribunales.

A lo anterior cabe agregar, que el artículo 112 del la ley No.834 del 15 de julio de 1978, faculta al juez de los referimientos a resolver las dificultades que puedan presentarse en relación con la ejecución de una sentencia o de cualquier otro título ejecutorio. De manera que no sólo corresponde al tribunal la ejecución de la decisión, sino también resolver cualquier dificultad que en la ejecución de la misma se presente.

Existen dos tipos de ejecución en nuestro ordenamiento jurídico, la voluntaria que se produce cuando el deudor de la prestación accede a cumplir y la ejecución forzosa, que se produce cuando el deudor se resiste a cumplir con la prestación.

1.3.3. | *Proceso cautelar.*

El cumplimiento adecuado de un procedimiento ordinario, requiere de un determinado tiempo, constituye una responsabilidad, primero del tribunal, y luego de los auxiliares de la justicia y de la propia parte, contribuir, por una parte, a que el proceso no se festine y por otra parte a que finalice en un tiempo razonable.

Es frecuente que la sentencia se obtenga después que la reivindicación del derecho reclamado no sea posible o cuando el deudor ya no tienen bienes. En una demanda dirigida a obtener la recuperación de un crédito, por ejemplo, es posible que durante el proceso el deudor distraiga o enajene sus bienes, o que durante el tiempo que dure el procedimiento de

divorcio el esposo que tiene el control o la dirección del patrimonio de la comunidad, lo distraiga. En el primer caso carecería de sentido una sentencia condenatoria, ya que, no habría bienes que ejecutar. Y en el segundo caso, la demanda en partición que sigue luego del divorcio, no tendría objeto.

Las dificultades comentadas en el párrafo anterior viene a resolverse con un proceso alternativo, como lo es el denominado proceso cautelar. De ahí que, por ejemplo, en nuestro Código de Procedimiento Civil, se contemplen medidas como los embargos conservatorios , la hipoteca judicial y la oposición.

Mediante dichas medidas se colocan los bienes del deudor en manos de la justicia, es decir, en estado de indisponibilidad. Con ello se impiden las posibles enajenaciones fraudulentas y las no fraudulentas, y el demandante puede esperar, gracias a dicha medida, la culminación del proceso y la obtención de la sentencia con menos preocupación e incertidumbre.

1.3.4. | *Procesos ordinarios y procesos especiales.*

El primero está al alcance de todas las personas sin distinción y en todas las materias. Mientras que el segundo, es decir, el especial, es el que el legislador establece en relación a determinadas personas y/o a determinadas materias.

A modo de ejemplo, podemos mencionar como procesos especiales, el de amparo, el de referimiento. Procesos en los cuales no se toma en cuenta a las personas que intervienen, sino la especialidad de la materia o asunto discutido.

En el caso del proceso de referimiento, lo que prima es la necesidad de celeridad por la urgencia que se requiere en el asunto tratado. Hay urgencia, por ejemplo, en el caso de dificultades en la ejecución de un título ejecutorio, o en el caso de dificultades en cuanto a la administración de los bienes de una persona moral, lo cual requiere del nombramiento de un secuestrario judicial.

En el segundo procedimiento, es decir, el de amparo, el mismo es pertinente cuando una autoridad administrativa o un particular ha desconocido un derecho fundamental de una persona física o moral.

Además de estos procesos especiales en los cuales lo que se toma en cuenta es la materia tratada, existen otros procedimientos estructurados, partiendo de las personas que intervienen, es decir, se trata de privilegios reconocidos a personas limitativamente indicadas por el legislador.

A título de ejemplo podemos hacer mención del procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regido por los artículos 148 y siguientes de la Ley 6186 del año 1963. También es válido hacer referencia a los funcionarios públicos que gozan de jurisdicción privilegiada de acuerdo con la Constitución.

En lo relativo al indicado procedimiento de embargo inmobiliario especial, el mismo fue previsto para beneficiar al Banco Agrícola de la República Dominicana, y luego se extendió dicho procedimiento a otros acreedores, como los trabajadores, los abogados, las asociaciones de ahorros y préstamos. Actualmente se benefician todas las instituciones bancarias.

El referido proceso abreviado, tiene la ventaja de que la duración es menor, en relación a la duración del procedimiento ordinario. En tal sentido, quienes se benefician del mismo, tienen la posibilidad de recuperar sus créditos en un plazo relativamente corto.

La doctrina se ha planteado la posible colisión de los procedimientos especiales con la Constitución y particularmente con el principio de igualdad de todos ante la ley y su correlativo, el principio de no discriminación. Tal planteamiento, sólo cabe, naturalmente cuando se trata de un proceso especial previsto para proteger a determinadas personas; no así cuando se trata de procedimientos previstos en atención a la materia tratada y del cual se pueden beneficiar todas las personas.

A propósito de la cuestión planteada, en varias ocasiones ha sido atacada de inconstitucional el referido proceso de embargo inmobiliario abreviado; sin embargo, el criterio de la Suprema Corte de Justicia, (actuan-

do como tribunal de garantías constitucionales), es que dicho procedimiento no viola la Constitución.

En la actualidad, y luego de la publicación del Código Monetario y Financiero, no sólo se benefician del referido procedimiento las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, sino también todas las instituciones que integran el sistema bancario.

Con posterioridad a dicha modificación no ha habido decisión de la Suprema Corte de Justicia. De manera, que ignoramos hasta el momento si se mantendrá dicho criterio o si por el contrario se variará el mismo, tomando en cuenta que los bancos comerciales sólo tienen como finalidad la realización de negocios y la obtención de beneficios.

CAPITULO II.

LOS PRINCIPIOS ORGANICOS Y GENERALES DEL PROCESO CIVIL EN LA CONSTITUCIÓN DE 1994.

2.1. | El Poder Judicial antes de la reforma de 1994.

Hasta el año 1994 existió un Poder Judicial mediatisado en la República Dominicana, fundamentalmente porque los jueces eran elegidos por un órgano de otro Poder del Estado. En efecto, la prerrogativa le correspondía al Senado de República.

El constituyente de la época se limitó a atribuirle al indicado órgano la facultad de designar los jueces, sin preocuparse por prever mecanismos de transparencia, como la oposición u otros. Actuaba dicho órgano, con absoluta y completa discrecionalidad, de ahí que en la mayoría de los casos se hacían elecciones que obedecía a razones políticas y/o económicas, careciendo de relevancia elementos o valores como la honestidad, la responsabilidad, y la formación en sus diferentes vertientes (jurídica, política, social y económica).

Como era natural, el mecanismo de elección generaba entre otros males, el de la dependencia del Poder Judicial frente al Poder Legislativo, no sólo

por tener este último la prerrogativa de elegir, sino también porque de él dependían otros aspectos de mayor relevancia, como la permanencia en el cargo y la movilidad o promociones y traslados.

Las posibilidades de independencia e imparcialidad del juez y del Poder Judicial, eran escasas, no sólo por lo señalado, sino porque entre otras cosas, no existía la inamovilidad ni una ley de carrera judicial con todo lo que ello implica. Cada cuatro años la incertidumbre se apoderaba de todos los miembros del Poder Judicial.

Es a consecuencia de una crisis política, generada luego de las elecciones generales del año 1994, que se aprueba la denominada Constitución del 1994; Constitución, que entraña importantes y trascendentales cambios, no sólo en lo político sino, y fundamentalmente, en la estructura y la base misma del Poder Judicial.

A partir de la referida constitución, se crearon órganos como el Consejo Nacional de la Magistratura. Este órgano está formado por el Presidente de la república, el presidente de la cámara de senadores y un senador de un partido diferente a aquel al cual pertenece el presidente del senado, el presidente de la cámara de diputados y un diputado de un partido diferente a aquel al cual pertenece el presidente de dicha cámara, y por el presidente de la Suprema Corte de Justicia y un Juez de dicho tribunal. La función del Consejo es designar a los jueces de la Suprema Corte de Justicia, la cual a su vez tiene la facultad de designar a los demás jueces del Poder Judicial. De esta manera, los senadores de la república perdieron el monopolio de designar directa y discrecionalmente a todos los jueces del país.

Además de los cambios indicados, y no menos trascendental, cabe señalar otros, como la instauración de la figura jurídica de la inamovilidad de los jueces, la creación de la Escuela Nacional de la Judicatura, responsable de la formación de los nuevos jueces y de la capacitación continua de los jueces ya nombrados. Cabe destacar también, la aparición de otro órgano de significativa importancia, como lo es la Dirección General de la Carrera Judicial. Dicho órgano tiene la misión de darle seguimiento a la labor que vienen realizando cada uno de los jueces y organizar los concurso de oposición de los aspirantes a entrar en la carrera judicial.

Como la función jurisdiccional la ejerce el Estado a través del Poder Judicial, resulta de gran importancia conocer la forma en que éste está estructurado en la Constitución, ya que de ello depende la eficacia con que se desarrollará dicha función. Particularmente, es determinante el aspecto relativo *al nivel de independencia* que puedan derivarse de las normas constitucionales, independencia que no sólo es importante a lo externo sino también a lo interno.

Además del análisis de la referida constitución, también procederemos al análisis de la Resolución No. 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre del 2003, mediante la cual se establecen medidas anticipadas a la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal. La pertinencia de dicha Resolución radica en que en la misma se desarrollan los principios que rigen el *debido proceso de ley*, de los cuales algunos se aplican al proceso civil .

2.2. | Titularidad de la potestad jurisdiccional.

La antigua administración de justicia privada fue sustituida por la justicia pública. El Estado una vez estructurado jurídicamente, asumió la obligación de dirimir y darle solución a los conflictos surgidos entre particulares y a los surgidos entre éstos y el propio Estado.

El Estado pasó a monopolizar la administración de justicia al reconocerle la Constitución la potestad jurisdiccional, la cual ejerce a través de los tribunales creados mediante leyes adjetivas, es decir, mediante las normas sancionadas por el Poder Legislativo.

De manera pues, que como ya hemos reiterado, en relación al Estado la potestad jurisdiccional, supone una obligación constitucional a cargo de éste, mientras que en relación a las personas tanto físicas como morales supone un derecho constitucional.

En el cumplimiento de su obligación, el Estado debe poner a disposición de los ciudadanos y de toda persona que lo requiera, los tribunales necesarios para que éstos tengan la posibilidad de dirimir sus conflictos.

Pero los tribunales destinados a resolver los conflictos de las personas no pueden ser sino aquellos que establezca la ley con anterioridad a la ocurrencia del conflicto. Esto es lo que la doctrina denomina como el *juez natural o predeterminado* por una ley anterior al conflicto que da nacimiento al proceso.

En este sentido, el artículo 14 del Pacto de los Derechos Civiles y Políticos, establecen que el tribunal debe ser establecido por la ley, ser independiente e imparcial, igual previsión aparece en el artículo 6.1 de la Convención.¹⁸

2.3. | El derecho de acceso a la justicia.

El derecho de acceso al juez, ha sido previsto de manera expresa por el artículo 14.1 de Pacto internacional relativo a los derechos civiles y políticos del 19 de diciembre de 1966; se consagra que : “toda persona tiene derecho a que su causa sea conocida por un tribunal”.¹⁹

Por otra parte, el derecho de acceso al juez se deriva del artículo 109 de la Constitución, que establece la obligación a cargo del Estado de administrar justicia gratuita; resultando obvio, que si el Estado tiene dicha obligación es porque las personas tienen derecho a exigirla, y para poder exigir justicia es necesario tener la posibilidad de acceder al tribunal.

Queda también establecido de manera implícita, el derecho de acceso al juez, en el artículo 8 numeral 2 letra j) de la Constitución, texto según el cual nadie podrá ser condenado sin un juicio previo y sin que sea oído o debidamente citado.

Además de lo indicado anteriormente, cabe destacar que el derecho de acceso a la justicia puede deducirse del artículo 4 del Código Civil, texto que prohíbe a los jueces negarse a decidir los asuntos de los cuales son

¹⁸) “Artículo 14.Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación un de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil...”; Art.^o 6. [Vid. Arts. ,] Derecho a un proceso equitativo.- 1. Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un tribunal independiente e imparcial, establecido por la ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella...”

¹⁹) Guinchard, Serge, DROIT PROCESSUEL, Dalloz Action, pag.300.

apoderados, so pena de ser perseguidos por denegación de justicia. Esto así, porque si el tribunal está obligado a dictar sentencia en relación a los asuntos que le son sometidos, es porque real y efectivamente, existe el derecho de acceder o de acceso al tribunal.

La R. 1920, contempla de manera expresa el referido derecho de acceso al juez que tiene toda persona, y lo hace según consta en la página 11 de la misma, al abordar el principio de independencia y el principio de imparcialidad. En efecto, cuando la Suprema Corte de Justicia trata el aspecto interno de la independencia, sostiene que: “constituye una garantía de los ciudadanos (debió decir de las personas), para la tutela del derecho a un juez sobre quién no sea posible la injerencia o influencia de sus pares de igual o superior categoría para adoptar decisiones jurisdiccionales”.

Por su parte, la Corte Europea de los Derechos del Hombre, mediante “les arrêts Golder et Deweer” de fecha 21 de febrero del año 1975, reconoce el derecho de acceso a la justicia, para lo cual se fundamentó en el artículo 6.1 de la Convención europea de los derechos del hombre, artículo que consagra el derecho que tiene toda persona a un proceso equitativo, o el derecho a que su causa sea conocida de manera equitativa.²⁰

Entre otras razones, la Corte Europea sostiene que resulta inconcebible que el artículo 6.1 de la referida Convención detalle las garantías acordadas a las partes sin proteger el derecho de acceso al juez; derecho éste, sigue sosteniendo la indicada Corte, que es el único que permite el beneficio real. Finalmente, agrega, que la equidad, la publicidad y la celeridad del proceso carecen de interés en ausencia de proceso.²¹

En Francia, a diferencia de otros países de la Unión , entre otros, Alemania, España, Grecia, entre otros, no existe un texto constitucional que de manera expresa consagre el denominado derecho de acceso a la justicia o de acceso al juez.²² No obstante, el Consejo Constitucional Francés, fundamentándose en el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre de 1789, texto este que consagra la “garantía de

20) ob. Cit., Guinchard, Serge, pag.301.

21) Guinchard, Serge, DROIT ET PRACTIQUE DE LA PROCÉDURE CIVILE, Dalloz Action, págs. 475-476, No. 2112.

22) Guinchard, Serge, DROIT PROCESSUEL, Dalloz Action, pag.312.

los derechos”, y mediante sentencia del 21 de enero de 1994, reconoció el derecho de acceso a la justicia. Dicho reconocimiento fue reiterado, mediante la sentencia del 23 de julio de 1999.²³

Aunque estamos en presencia de un derecho natural, sin necesidad de que un texto lo prevéa, lo recomendable es que dicho derecho aparezca consagrado de manera expresa, como ocurre, por ejemplo, en España. En efecto el artículo 24.1 de la Constitución española establece que toda persona tiene derecho: “a obtener la tutela judicial efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso pueda producirse indefensión”.

Finalmente, cabe resaltar que la doctrina es la que reconoce que el *contenido esencial* del referido derecho no se limita al acceso al juez, sino que implica, el derecho a resolución de fondo, derecho a una decisión motivada, prohibición de indefensión, firmeza y cosa juzgada; ejecución de lo juzgado, el derecho a los recursos previstos por la ley.²⁴

2.4. | Los aspectos orgánicos del proceso.

2.4.1. | *La Independencia Judicial.*

La independencia judicial, supone que el juez sólo está sometido a la constitución y a la ley. En nuestro ordenamiento la independencia judicial está consagrada desde el año 1927, fecha en que se publicó la Ley de Organización Judicial.

En efecto el artículo 10 de dicha ley establece que: “los tribunales son independiente uno de otro y respecto de cualquier otra autoridad, en cuanto al ejercicio de sus funciones.....”

Como puede observarse, dicho texto no solo consagra la independencia entre los tribunales, es decir, la *interna*, sino también la independencia del tribunal frente a cualquier otra autoridad, es decir, la independencia *externa*.

23) ob. Cit., Guinchard, Serge, pag.312-313.

24) ob. Cit., Moreno Aroca, Juan, pag.249.

Pero el referido texto fue letra muerta en la práctica, ya que no existían mecanismos que garantizaran su cumplimiento. Como ya hemos dicho, hasta el año 1994, el nombramiento, permanencia y ascenso de los jueces dependía de un órgano de otro poder del Estado. Aspecto este que es determinante para que pueda existir la independencia.

La distorsión jurídica comentada en el párrafo anterior, es decir, el nombramiento de los miembros de un poder por un órgano de otro poder, se mantuvo vigente hasta la reforma del 1994, no obstante estar consagrada en la Constitución, desde la época de la fundación de la República, la teoría de la división de los poderes. En efecto, el artículo 4 de la actual constitución y el de las constituciones anteriores, establece que el gobierno se divide en tres poderes el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, los cuales son independientes en sus respectivas funciones.

El señalado artículo 10 de la Ley de Organización Judicial, comienza a tener importancia a partir de la entrada en vigencia de la Constitución del 1994, la cual no entró en vigencia sino a partir de agosto de 1997, por razones política las cuales no es pertinente analizar en este trabajo, por escapar a su objeto.

La R. 1920/2003 aborda el *principio de independencia*, como uno de los principios del proceso que conforman el debido proceso en nuestro país, trata también el *principio de imparcialidad*, por considerarlos íntimamente relacionado al de independencia. Evidentemente, que entre ambos principios existe una inescindible vinculación, ya que el juez que es independiente decidirá el conflicto que conozca conforme a la constitución y las leyes, sin importarles quienes sean las partes envueltas en el mismo, se colocará en una posición equidistantes entre ambas, se comportará como un verdadero tercero interesado en aplicar las normas jurídicas con sentido de justicia y de equidad.

De ahí que se afirme, que el juez que es independiente no atiende a los aspectos extraños a la justicia, tales como temor, interés, amor propio, gratitud, honores, y publicidad.²⁵

²⁵) Couture J., Eduardo, Estudios de Derecho Procesal Civil, pag.88.

Por otra parte, la referida R.1920/2003 trata la independencia en sus dos vertientes, a saber la interna y la externa, en la misma forma que lo hizo el legislador del año 1927, en el artículo 10 de la ley de Organización Judicial; con la diferencia de que los jueces del más alto tribunal desarrollan y explican ampliamente el referido principio. En efecto, para la Suprema Corte de Justicia, el principio de independencia encierra: “un aspecto externo y orgánico referido al Poder Judicial frente a los demás poderes del Estado y frente a los denominados grupos de presión y a los poderes de hecho de carácter público o privado y un aspecto interno como garantía de los ciudadanos, para tutela del derecho al juez sobre quién no sea posible la influencia o ingerencias de sus pares de igual o superior categoría para adoptar decisiones jurisdiccionales”.²⁶

2.4.2. | *La inamovilidad.*

La inmovilidad considerada como un principio o derecho fundamental de los jueces, es además, un presupuesto de la independencia judicial, ya que si el juez es móvil a discreción de otro poder, dependerá de este en el ejercicio de sus funciones.²⁷

Por otra parte, la inamovilidad cierra la posibilidad de los traslados discrecionales de los jueces de manera expresa o encubierta.²⁸

La figura jurídica denominada inamovilidad aparece en nuestro ordenamiento jurídico con la Constitución del año 1994, ya que el párrafo tercero del artículo 63 establece que los jueces son inamovibles sin perjuicio de lo dispuesto en el acápite 5 del artículo 67.

a) *Crítica a la inamovilidad.*

El principio de la inamovilidad no ha sido bien asimilado ni aceptado por importantes sectores de la sociedad, quienes han visto en esta institución un privilegio en beneficio de los jueces, cuando en realidad más que favorecer a los jueces, dicho principio a quienes realmente favorece es a los justiciables, quienes tendrán la garantía de que su proceso será conoci-

²⁶⁾ Resolución No.1920-2003, S.C.J., pag.11.

²⁷⁾ Rodríguez Aguilera, Cesáreo, EL PODER JUDICIAL EN LA CONSTITUCIÓN, pag.113.

²⁸⁾ ob. Cit., Rodríguez Aguilera, Cesáreo, pag.113.

do y decidido por jueces que no responden más que a la constitución y a las leyes vigentes, en la medida en que no tienen el temor de ser asediados por aquellos de los cuales depende su permanencia en el cargo.

En la época en que los jueces carecían de inamovilidad y podían ser destituidos cada cuatro años por el Senado de la república, no pocos de ellos, ante la posibilidad e incertidumbre de poder ser destituidos sin ninguna razón válida, desde el punto de vista jurídico, se veían constreñidos a responder a intereses ajenos a la justicia con la finalidad de conservar su cargo.

La misma situación de crítica frente a la institución de la inamovilidad se produjo en otras épocas, en sociedades como la española; en dicha sociedad se atacaba la inamovilidad, bajo el argumento de que la misma sólo servía para “amparar la ineptitud y la banalidad”.²⁹

El mismo autor citado, sostiene que dicha crítica sólo tendría validez si los jueces y magistrados no fueren responsables de sus actos.³⁰

Ciertamente, existiendo normas sancionadoras y aplicables a los jueces que incurran en irregularidades, no hay lugar a tener temor de que la institución de la inamovilidad pueda ser desnaturalizada.

En nuestro ordenamiento jurídico no sólo se contempla la inamovilidad de los jueces, sino que existen mecanismos estructurados con la finalidad de evitar que los jueces, amparándose en la inamovilidad se perpetúen en sus puestos sin tener las condiciones que justifiquen su permanencia en la función. De manera pues, que si los órganos encargados de darles seguimiento al desempeño de los jueces, juegan su papel, aplicando las sanciones correspondientes, cuando proceda y previo agotamiento del juicio previsto en la ley, no hay posibilidad de que la inamovilidad surta efectos negativos o nocivos.

Aunque siempre determinados sectores, que no creen en la institucionalidad de la justicia, se opondrán a la inamovilidad e independencia de los jueces y del Poder Judicial como unidad, conviene resaltar que el afian-

²⁹) ob. Cit., Rodríguez Aguilera, Cesáreo, pag.114.

³⁰) ob. Cit., Rodríguez Aguilera, Cesáreo, pag.115.

zamiento social de esta institución y la credibilidad en sentido general en el Poder Judicial, dependerá en gran medida, de la conducta profesional y moral que exhiban los jueces en el ejercicio de sus funciones y de la eficacia con que actúen los órganos del Poder Judicial responsables de darle seguimiento al desempeño de los jueces.

b) Complementos de la inamovilidad.

Si bien es cierto que la institución de la inamovilidad juega un importante papel en la eficacia del Poder Judicial, en la medida en que cada juez tiene la tranquilidad y la seguridad de que únicamente será removido de sus funciones si viola la Constitución o la ley; también es cierto que se hace necesario un complemento como lo es la movilidad.

De ahí que se afirme que : “el principio de inamovilidad debe completarse con el de movilidad, es decir, con el derecho del juez a ser trasladado si lo solicita a la vacante que le corresponda, sin que pueda impedirlo ningún acto particular de arbitrio o privilegio a favor de otro. Las normas sobre provisión de cargos y vacantes, sigue diciendo el autor, deben establecerse de manera que garanticen los derechos de igualdad y eviten el arbitrio gubernativo”.³¹

La función que en el ordenamiento español ejerce el Consejo General del Poder Judicial, lo ejerce en nuestro país, la Suprema Corte de Justicia, en relación a los jueces de los demás tribunales. En lo que se refiere a la designación de los jueces, en una primera etapa, la Suprema Corte de Justicia utilizó el mecanismo de la oposición pública, en una segunda etapa, los jueces que pasan a ocupar las vacantes son aquellos abogados que han superado un concurso de oposición para ingresar a la Escuela Nacional de la Judicatura, y que además, superan el programa desarrollado en dicha escuela durante nueve meses.

En lo que se refiere a la movilidad de los jueces, contemplada en los artículos 21 y siguientes de la Ley 327-98 del 9 de julio del 1998, también está a cargo de la Suprema Corte de Justicia. En el caso particular de los ascensos, la Suprema Corte de Justicia debe tomar en cuenta diferentes aspectos tales como la antigüedad en el servicio, el rendimiento en su

³¹ ob. Cit., Rodríguez Aguilera, Cesario, pag.114.

cargo, así como los aportes bibliográficos hecho por el juez, todo ello de acuerdo a lo previsto en los artículos del 26 al 28 de la referida ley y los artículos 79 y siguientes del Reglamento de aplicación de dicha Ley, de fecha 1 de noviembre del 2000.

Tal y como ha quedado establecido en los párrafos que preceden, de la misma forma que la inamovilidad representa para los jueces la permanencia en su cargo, salvo que incurra en violación a la Constitución y a la ley, la movilidad representa para los jueces la seguridad de que a los fines de determinar los ascensos, únicamente se tomarán en cuenta los méritos acumulados.

Es por ello que la movilidad es considerada tan importante como inamovilidad, hasta tal punto que se llega a afirmar que para el juez es más fácil decidir un asunto contrario a los intereses de quien lo nombró que decidirlo contrario a los intereses de la persona que tiene la facultad de promoverlo.³²

2.4.3. | *La exclusividad.*

La exclusividad implica el monopolio total y absoluto de los jueces y tribunales en el ejercicio de la función jurisdiccional. En otras palabras, la exclusividad supone que los conflictos, independientemente de su naturaleza sólo pueden ser resueltos por los jueces y tribunales que integran el Poder Judicial.

La exclusividad es la consecuencia de la división de los Poderes del Estado y un presupuesto del Estado de derecho.³³

Por otra parte, también se afirma, que no sólo del principio de la división de poderes se deriva la exclusividad, sino también, de la potestad jurisdiccional puesta a cargo del Estado.³⁴

Desde nuestro punto de vista, la exclusividad, viene determinada por la división de los poderes del Estado consagrada en el artículo 4 de la

32) Couture J., Eduardo, Estudios de Derecho Procesal Civil, pag.88.

33) Couture J., Eduardo, Estudios de Derecho Procesal Civil, pag.117.

34) Fernández Segado, Francisco, El Sistema Constitucional Español, pags.770 y 771.

Constitución dominicana, ya que es, en virtud de este principio que las funciones estatales son distribuidas a cada uno de los poderes del Estado, correspondiéndole, obviamente, al Poder Judicial todo lo relativo a la administración de justicia.

Es así como en virtud del señalado principio se derivan tanto la interdicción de la justicia privada como la realización de actividades jurisdiccionales por parte de órganos del Estado que no ostentan la naturaleza judicial.³⁵

El principio de exclusividad se desconoce en la medida en que la administración pública retenga funciones jurisdiccionales. No obstante, la doctrina admite la dificultad que se presenta al momento de distinguir las materias propias de la función jurisdiccional y aquellas propias de la administración pública.³⁶

Por otra parte, el señalado principio no es absoluto, así como tampoco es absoluta y rígida la división de los poderes del Estado; de manera pues, que se admiten excepciones, aunque preciso es reconocerlo, las mismas son escasísimas y reducida a aspectos que no toquen las libertades de las personas.

En el caso de nuestro país, constituye una notoria excepción al principio de exclusividad, la denominada facultad sancionadora reconocida a la administración tributaria, lo que a juicio de la doctrina, no puede verse como una violación al principio de la división de los poderes del Estado sino como la aplicación de la interdependencia de las funciones del Estado.³⁷

No cabe dudas, que tanto en la legislación dominicana, como en la de otros países, se le reconoce a la Administración Pública facultades que en principio son propias del Poder Judicial, y que como ya hemos dicho constituyen una especie de excepción al principio que venimos tratando. Es tan patente la realidad indicada, que una parte de la doctrina, ya no se está preocupando tanto en la justificación de la potestad sancionadora de la administración, sino más bien en que dichos órganos al aplicar sanciones respeten el debido proceso de ley.

35) Aparicio Pérez, Miguel Ángel, Temas de Derecho Constitucional (1), pags.482-483.

36) ob. Cit., Rodríguez Aguilera, Cesáreo, pag. 118.

37) Jorge Prats, Eduardo, El Poder Sancionador de la Administración Tributaria, pag.44.

2.4.4. | *Plenitud de jurisdicción.*

La obligación jurisdiccional puesta a cargo del Estado y ejercida a través del Poder Judicial, no se cumple por el hecho de permitir a los ciudadanos tener acceso a la justicia, garantizar un debido proceso y dictar una decisión en relación al caso sometido y conforme a la Constitución y las leyes, sino que es necesario que asegure el cumplimiento forzoso de su decisión, naturalmente, sólo en el caso de ausencia de ejecución voluntaria.

Es por ello que se sostiene que el derecho a la tutela despliega sus efectos en tres momentos distintos: primero, en el acceso a la justicia; segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa y obtener una solución en un plazo razonable; tercero, una vez dictada la sentencia, la plena efectividad de sus pronunciamientos. Dichos momentos se resumen de la siguiente manera, acceso a la justicia, proceso debido y eficacia de la sentencia.³⁸

El principio de plenitud de jurisdicción, consiste precisamente en que a través del Poder Judicial, el Estado no sólo le garantice a las personas un proceso justo y una decisión en un tiempo razonable, sino que también le permita a la parte que ha resultado beneficiada con la decisión, ejecutarla forzosamente si fuere necesario.

La obtención de una decisión cuya ejecución esté a merced de la ejecución voluntaria de la parte que no obtuvo ganancia de causa, en la mayoría de los casos carecería de valor y de eficacia, resultando inútil todo el gasto material y humano invertido en el proceso, tanto por el Estado como por la persona o personas que obtuvieron ganancia de causa. De ahí que el Tribunal Constitucional Español, según referencia de GONZALEZ PEREZ, mediante sentencia 32/1982, del 7 de julio de 1982, afirme que en ausencia de ejecución de la decisión, la misma se convierta en una mera declaración de intenciones.³⁹

El cumplimiento del principio de plenitud, no se da en la misma medida en el ámbito público y en el ámbito privado, verificándose de manera

³⁸ González Pérez, El Derecho a la Tutela Judicial, pág.43-44.

exacta en este último y hasta cierto punto de manera muy precaria en el primero. Ello ha llevado a la doctrina a sostener que en materia civil y laboral donde predomina el carácter privado: “la intervención del juez, en el cumplimiento de todo mandato efectivo que toda ejecución supone, es plena y excluyente”; mientras que en el ámbito público, el juez tiene una participación mínima en la ejecución de la sentencia.⁴⁰

La ausencia de participación del Poder Judicial en la ejecución de la sentencia dictada en el ámbito público, priva a este de la oportunidad de fiscalizar su fiel cumplimiento, y naturalmente, lo exonerá de responsabilidad de todo cuanto ocurra en lo relativo a la ejecución de la misma. La no participación del Poder Judicial en la ejecución de la sentencia en el ámbito indicado, constituye una distorsión de la propia esencia del Poder Judicial y hasta cierto punto una negación del principio de plenitud.

Es por ello, que se considera que la no participación del tribunal en la ejecución de las sentencias penales constituye: “vulneraciones o limitaciones a la plenitud de jurisdicción y, en definitiva, a la naturaleza del Poder Judicial”.⁴¹

2.4.5. | *Principio de igualdad.*

Este principio, que supone un tratamiento igualitario de todas las personas, sin importar, el sexo, nacionalidad, o clase social, aunque no aparece en la Constitución referido de manera expresa al proceso, si aparece contemplado en sentido general, y en consecuencia aplicable al proceso mismo.

En efecto, en el artículo 8 numeral 5, aparecen tres principios, el de legalidad, según el cual nadie puede ser obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe; el de razonabilidad, según el cual la ley no puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que aquello que le perjudica; y el de igualdad, según el cual, : “...La ley es igual para todos...”.

39) ob. Cit.González Pérez, pág.43-44.228.

40) ob. Cit., Rodríguez Aguilera, Cesáreo, pags.120-121.

41) ob. Cit., Rodríguez Aguilera, Cesáreo, pag.120-121. En lo que se refiere a la vigencia y regulación de la ejecución forzosa de las sentencias civiles y el papel jugado por el Poder Judicial, ya fue tratado en el capítulo anterior, al cual nos remitimos.

De igual forma, también el artículo 100 de la Constitución de la República consagra el principio de igualdad de manera general, al condenar los privilegios y cualquier situación “... que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos, entre los cuales no debe contar otras diferencias que las que resulten de los talentos o de las virtudes...”.

En el aspecto particular del proceso, el principio de igualdad aparece de manera expresa, en el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, texto que consagra que : “Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de Justicia”. Dicha norma forma parte de nuestra Constitución , por estar contemplada en un tratado regularmente ratificado por el país y por aplicación del segundo párrafo del artículo 3 de la Constitución, según el cual: “La República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano en la medida en que sus poderes públicos las hayan adoptado...”.

La igualdad procesal, referida a todas las personas y no a las partes en un proceso, implica que no debe haber distinción al momento de conocer un determinado conflicto, es decir, el proceso a seguir debe ser uniforme cuando se trate de la misma materia, sin importar las personas e instituciones que intervengan. No obstante la propia Constitución y las leyes adjetivas, contemplan excepciones expresas al indicado principio de igualdad.

A modo de ejemplo, cabe mencionar el caso de los policías y militares, los cuales tienen sus propios jueces y tribunales y el caso de la inmunidad parlamentaria y de la jurisdicción privilegiada. En virtud de la primera, se impide la privación de libertad de un senador o la de un diputado, cuando la legislatura esté abierta y en virtud de la segundo, dichos funcionarios sólo puede ser juzgado por la Suprema Corte de Justicia.

Con relación a la inmunidad parlamentaria, se sugiere reducir su ámbito de aplicación a aquellos casos que tengan relación directa con la función parlamentaria. En este sentido, se afirma que la inmunidad parlamentaria resulta lógica, en lo que se refiere a las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones, por considerarse una garantía de libertad política.⁴²

Pero, también se entiende que:” La inmunidad, en cambio, que impide

que sean detenidos, salvo caso de flagrante delito, el inculpado o procesados sin la previa autorización de la Cámara respectiva, debería restringirse a los casos que tuvieran relación con las actividades propias de su función de parlamentarios, excluyendo aquellos otros que nada tienen que ver con ellas".⁴³

En la R. 1920/2003 se distingue, el principio de igualdad ante la ley del principio de igualdad entre las partes en el proceso. En lo que tiene que ver con la igualdad ante la ley, la Suprema Corte de Justicia, sostiene que en aplicación del mismo: "...el Poder Judicial debe interpretar y aplicar la ley, con estricto respeto al principio de igualdad en todas las fases del proceso judicial de cualquier naturaleza".⁴⁴

Mientras que en lo que se refiere al principio de igualdad entre las partes, se establece que: "El derecho al debido proceso implica la observancia estricta al principio de la igualdad de las personas ante la ley, traducido éste en el ámbito procesal como la igualdad de las partes o igualdad de armas y el principio de no-discriminación".⁴⁵

2.4.6. | *Principio de unidad jurisdiccional.*

En aplicación de este principio, en una determinada sociedad no deben existir otros tribunales, que no sean los que forman parte del Poder Judicial. Se considera que en este principio descansa la base y la organización del funcionamiento de los tribunales.⁴⁶ inclusive se llega a afirmar que sin unidad jurisdiccional no hay Poder Judicial.⁴⁷

La importancia de este principio radica, en que en la medida en que la justicia es servida por los jueces y tribunales que integran el Poder Judicial, el justiciable tiene más garantías, toda vez que su caso será conocido y decidido por órganos independientes e imparciales, en donde, según se afirma, toda manipulación en su constitución y competencia esté expresamente desterrada.⁴⁸

42) ob. Cit., Rodríguez Aguilera, Cesáreo, pag. 122-123

43) ob. Cit., Rodríguez Aguilera, Cesáreo, pag. 123.

44) Resolución No.1920-2003, S.C.J., pag.16.

45) Resolución No.1920-2003, S.C.J., pag.17.

46) ob. Cit., Rodríguez Aguilera, Cesáreo, pag.123-124.

No obstante, las excepciones siempre son posibles, en tal sentido se admite la posibilidad de que la justicia sea servido por un órgano que aún teniendo función jurisdiccional se encuentra fuera del Poder Judicial. En este orden de ideas, se hace referencia a la justicia administrativa francesa, la cual ha servido de modelo a numerosos ordenamientos jurídicos.⁴⁹

No obstante, se considera como regla general que es muy difícil la obtención de decisiones justas en procesos llevados fuera del ámbito de los jueces y tribunales que integran la jurisdicción única, situación, que es la que justifica el principio que nos ocupa.⁵⁰

Entre los ordenamientos jurídicos que siguen el modelo francés se encuentra el nuestro. En efecto, en la actualidad, el Tribunal Superior Administrativo, está integrado por miembros que no forman parte del Poder Judicial. Aunque, por disposición de la propia ley No.1494, del año 1947, que crea el indicado tribunal, las decisiones dictadas por este son susceptible del recurso de casación, que obviamente, conoce la Suprema Corte de Justicia, que es el máximo tribunal del Poder Judicial.

La funcionalidad de la justicia administrativa francesa es ampliamente reconocida por la doctrina internacional, pero al mismo tiempo dicha funcionalidad es atribuida a razones históricas, políticas y sociológicas, siempre excepcionales.⁵¹

De lo anterior se desprende que la denominada justicia administrativa, no necesariamente tiene que funcionar en países con una historia y una cultura, tan diferentes a la francesa, como lo es la nuestra.

2.5. | Principios generales del proceso.

Finalizado el estudio de los aspectos o principios orgánicos del proceso, pasamos a continuación al estudio de los denominados principios generales *del proceso o principios especiales del proceso*.

47) ob. Cit., Rodríguez Aguilera, Cesáreo, pag.124.

48) ob. Cit., Gonzalez Perez, pag.51.

49) ob. Cit., Gonzalez Perez, pag.52.

50) ob. Cit., Gonzalez Perez, pag.52.

51) ob. Cit., Gonzalez Perez, pag.52.

Estos principios son el principio de publicidad, el principio de oralidad, inmediación y concentración, el principio de motivación de la sentencia, y el principio de gratuidad de la justicia. Los principios, oralidad, inmediación y concentración, por inescindible vinculación serán tratados juntos.

2.5.1. | *Principio de publicidad.*

Con la instauración de este principio, el constituyente persigue que los procesos trasciendan al ámbito de las partes y lleguen hasta el conocimiento de los terceros, es decir, que con dicho principio se le da a los particulares, al público en general, la oportunidad de tener conocimiento del proceso si fuere de su interés.

Tal principio, como todos los demás, comporta excepciones y limitaciones, que como tales no pueden ser otras que aquellas expresamente contempladas por el legislador. La publicidad del proceso, se suprime en conflictos que tocan la intimidad de la familia, como ocurre en caso del proceso de divorcio fundamentado en la incompatibilidad de caracteres, o en aquellos casos donde está en juego el interés de un menor, entre otros.

Lo que se persigue con el principio de publicidad es rodear el proceso de la mayor garantía posible, de ahí que afirme que el mismo: “supone la garantía del ciudadano de la adecuada conducta en la administración de justicia, medio de evitar cualquier exceso de poder por acción u omisión”.⁵²

Ciertamente, que este principio constituye un mecanismo de vigilancia de la comunidad frente a los jueces y tribunales, que de alguna manera puede servir de freno a acciones contrarias a la Constitución y a las leyes, o por lo menos, le permite a la comunidad conocer las irregularidades que eventualmente se pudieren cometer y tener la posibilidad de denunciarlas y exigir los correctivos pertinentes.

Pero, la publicidad tiene al mismo tiempo una vertiente política y positiva, ya que puede ser un mecanismo no de presión por parte de la comunidad, sino un mecanismo que contribuya a aumentar la credibilidad y la

⁵² ob. Cit., Rodríguez Aguilera, Cesáreo, pag.128

legitimidad del Poder Judicial. De ahí que se sostiene que la publicidad tiene una vertiente política, conforme al significado que le ha dado la doctrina, ya que persigue mantener la confianza de la comunidad en sus órganos jurisdiccionales.⁵³

De manera que podemos concluir en que conforme a la doctrina, el principio de publicidad tiene una doble finalidad, por una parte proteger a las partes en el proceso de eventuales excesos por parte de la administración y por otra parte legitimar frente a la sociedad la labor de los jueces y tribunales. Las referidas finalidades fueron recogidas, según referencia FERNÁNDEZ SEGADO, en la sentencia No. 96/1987 de fecha 10 de junio de 1987, dictada por el Tribunal Constitucional Español, y en la cual se sostiene que el principio de publicidad tiene una finalidad doble, la primera liberar a las partes de una justicia administrada fuera del control público y la segunda mantener la confianza de la comunidad en los tribunales; en ambos casos, sigue sosteniendo el tribunal, el principio constituye una de las bases del debido proceso y uno de los pilares del Estado de Derecho.⁵⁴

En nuestro ordenamiento jurídico, al igual que otros ordenamientos el principio de publicidad tiene rango constitucional. En efecto, en el artículo 8 numeral 2, letra j) de la Constitución dominicana, el constituyente, luego de establecer el derecho de toda persona a un juicio imparcial y al derecho a la defensa, consagra que: "...Las audiencias serán públicas, con las excepciones que establezca la ley, en los casos en que la publicidad resulte perjudicial al orden público o a las buenas costumbres"

El principio de publicidad, a diferencia de lo que ocurre con los demás principios enunciados en la R. 1920/2003, no es objeto de un desarrollo particular. En efecto, de dicho principio se hace mención a propósito del principio del juicio previo.

Efectivamente, en la página 9 de la R. 1920/2003, se establece que: "La oralidad, publicidad y contradicción son reglas técnicas procesales inseparables del juicio. La limitación de la oralidad y la publicidad sólo es admitida por el ordenamiento jurídico vigente, en supuestos legales espe-

⁵³) ob. Cit., Fernández Segado, Francisco, pag.784.

⁵⁴) ob. Cit., Fernández Segado, Francisco, pag.785.

cíficos y mediante resolución escrita y fundada". Mientras que en la misma página, se establece que: "La publicidad se erige como garantía de quien es parte en el proceso, de que el mismo será llevado a cabo de manera transparente."

2.5.2. | *Principio de oralidad e inmediación y concentración.*

Para que el proceso pueda ser oral se hace necesario que haya inmediación y concentración. Y resulta, que como se tratará con mayor detalle en el módulo 3 de este trabajo, en el desarrollo de otro tema que forma parte de este libro, en el procedimiento civil dominicano ni hay inmediación ni hay concentración.

La inmediación no existe, porque el litigio puede ser decidido por un juez diferente a aquel que dirigió el proceso, y no existe concentración porque los actos del proceso no se cumplen ni en un solo momento ni en fechas relativamente cercanas.

2.5.3. | *Principio de motivación de la sentencia.*

El Poder Judicial, tiene el monopolio de la potestad jurisdiccional, ya que, conforme con la Constitución ninguna otra autoridad está facultada para dirimir conflictos entre particulares y entre éstos y el Estado. Pero, los jueces y tribunales no pueden rechazar o acoger las pretensiones de las partes sin dar explicaciones o sin exponer las razones en que se fundamentan sus fallos. En realidad, los jueces y tribunales están obligados a justificar sus decisiones, a motivarlas.

La obligación de motivar la sentencia, no está prevista de manera expresa en nuestra Constitución, pero si en tratados internacionales y en leyes adjetivas. En efecto, el artículo 25 de la Convención Interamericana de los Derechos Humanos, pone a cargo de los jueces y tribunales la obligación de motivar sus decisiones. Este texto, forma parte de nuestra Constitución en aplicación del ya comentado artículo 3 de la misma.

En lo que se refiere a las leyes adjetivas, la obligación puesta a cargo de jueces y tribunales, aparece en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el artículo 15 de la ley No. 1014, del año 1935, que introduce modificaciones al indicado Código, y finalmente se contempla la obligación en el artículo 24 de la ley Sobre Procedimiento de Casación, 3726 de 1953.

La importancia de la motivación de la sentencia, radica en que facilita, entre otros aspectos, el control de la decisión por la vía de los recursos, y además, evita la inseguridad jurídica que se produciría como consecuencia de una posible arbitrariedad jurídica.⁵⁵

También el Tribunal Constitucional español se ha pronunciado en cuanto a la importancia de la motivación de la sentencia. En efecto, según referencia de FERNADEZ SEGADO, mediante sentencia No. 116/1986, dictada en fecha 8 de octubre del año 1986, dicho tribunal sostuvo que fundamentalmente la motivación es una garantía esencial del justiciable, mediante la cual se puede comprobar que la solución dada al caso es consecuencia de una exégesis racional y no el fruto de la arbitrariedad.⁵⁶

Por otra parte, la motivación de la sentencia constituye uno de los principios que conforme a la R. 1920/2003 forman parte del debido proceso. Al desarrollar y fundamentar este principio, la Suprema Corte de Justicia, destaca la importancia del mismo, al señalar que:

- a) la motivación de la sentencia es la fuente de la legitimación del juez y de su decisión.
- b) que la motivación permite valorar y criticar objetivamente la decisión.
- c) que la motivación constituye una garantía contra el prejuicio y la arbitrariedad
- d) que la motivación facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos.

Por otra parte, cabe destacar, que a propósito del principio que nos ocupa, la Suprema Corte de Justicia, deja abierta la posibilidad de que en

55 ob. Cit., Fernández Segado, Francisco, pag.786.

56 Ob. Cit., pag.787.

la motivación de la sentencia se haga constar el voto disidente, lógicamente cuando se trate de tribunales colegiados. En efecto, que: "...en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente, la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso" ⁵⁷

Cabe resaltar, y así se hace constar en la R. 1920/2003, que el principio de motivación de la sentencia, ha sido reconocido y desarrollado en decisiones precedentes, como la No. 18 del 20 de octubre de 1998, boletín judicial No. 1055, volumen 1.⁵⁸

En efecto en indicada sentencia, la Tercera Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, pone a cargo del tribunal la obligación de exponer en su sentencia un razonamiento lógico que le proporcione base de sustentación a la sentencia; razonamiento lógico, que según se hace constar en la indicada decisión debe estar fundamentado en uno o en varios o en la combinación de elementos probatorios.

Dada la importancia de esta decisión, derivada fundamentalmente, por la precisión con la cual se expone el principio de motivación de la sentencia, transcribimos a continuación los considerando más relevantes de la misma: "Considerando, que los tribunales de derecho deben exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, puede estar en condiciones de determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencias, los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que les atañe; Considerando, que no son suficientes en sí mismas, por lo impreciso y genérico de su contenido, estas expresiones: a) "en la instrucción de la causa, oral, pública y contradictoria, y sin restricción alguna, se estableció de manera contundente..."; b) "no obstante los alegatos de inocencia expuestos en la instrucción de la causa por todos los acusados, en el sentido de que la admisión de culpabilidad que hicieron extrajudi-

⁵⁷) Ver pag. 6 de la R. 1920/2003

⁵⁸) Resolución No.1920-2003, S.C.J., pag.26.

cialmente le fue arrancada por medios violentos, los jueces estimaron como carentes de seriedad esos alegatos y sin fundamento alguno...”; c) “es un hecho incuestionable la desaparición misteriosa de las armas de guerra (tres fusiles) del cuartel del Comando de Fuerzas Especiales de la Fuerza Aérea Dominicana...”; Considerando, que es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios como: 1ero.- Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante alguno de sus sentidos; 2do.- Un testimonio confiable de tipo referencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, en relación a lo que esa persona supo mediante la información que le ha ofrecido un tercero con conocimiento de los hechos, o mediante su entendimiento personal relacionado con los antecedentes y estilo de vida del acusado de que se trate, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación, a cargo de los jueces del fondo; 3ero.- Una certificación expedida por un perito, cuyo contenido exponga con precisión un criterio técnico que comprometa la responsabilidad del procesado o lo libere; 4to.- Una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo; 5to.- Una confesión de participación en los actos violatorios de la ley penal que haya sido expuesta frente a los jueces, siempre que ésta sea compatible con un cuadro general imputador que se haya establecido en el plenario, durante la instrucción de la causa; 6to.- Un cuerpo del delito ocupado en poder del acusado o incautado en circunstancias tales que permitan serle imputable a éste; 7mo.- Una pieza de convicción que haga posible establecer inequívocamente una situación del proceso, entendiéndose como pieza de convicción todo objeto que sin ser el producto o la consecuencia de él, es algo que sirve para esclarecer los hechos y llegar al conocimiento de la verdad; 8vo.- Un acta de allanamiento o requisita, levantada de manera regular por el representante del ministerio público que resulte ser de un hallazgo o de una situación constatada que resulte ser de interés para el proceso judicial; 9no.- Un acta expedida regularmente por una Oficialía

del Estado Civil, cuyo contenido sea aplicable en una situación relativa al caso que se ventila en el tribunal; 10mo.- Una certificación médico-legal que describa con claridad las lesiones sufridas por una persona, el diagnóstico de una enfermedad, el estado físico de un cadáver , o las causas de un fallecimiento y 11vo.- Cualquier otro medio probatorio convincente que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia”.

2.5.4. | *La Gratuidad de la justicia.*

El principio de gratuidad de la justicia, como ya lo hemos dicho, aparece consagrado en el artículo 109, texto según el cual: “La justicia se administrará gratuitamente en todo el territorio de la República”.

Pero esta gratuidad no abarca más que los gastos públicos, no así los gastos privados, tales como los honorarios de los abogados, y de los demás auxiliares de la justicia, tales como el de los alguaciles y peritos.

Con relación a este principio conviene hacer algunas precisiones y observaciones. Lo primero es que no existe tal gratuidad, ya que el justiciable, sobre todo en la materia privada, al momento de acceder a la justicia, tiene que pagar determinada suma por concepto de depósito de instancia o escrito e inclusive debe pagar por concepto de rol de audiencia. Pero, aún cuando no tuviere que hacer los pagos directos indicados, tampoco se podría hablar de la gratuidad de la justicia, porque los gastos del poder judicial se cubren con los impuestos que paga el pueblo, que eventualmente luego reclama a este Poder del Estado la administración de justicia.

Por las razones indicadas, nos parece incorrecta la crítica que hace una parte de la doctrina española al comentar el artículo 120.3 de la Constitución española, texto que prevé el principio comentado, en dicha crítica se sostiene que no hay ninguna razón para que el Estado preste gratuitamente el servicio de la justicia a todas las personas y se sugiere que la justicia sea gratuita únicamente para aquellas personas que no tengan los medios suficientes para hacer frente a los gastos del proceso.⁵⁹

La otra precisión que nos parece oportuna, se refiere a que el costo que

resulta más oneroso para el justiciable es el privado (gastos de abogados, alguaciles y peritos); de manera que, en lo que se refiere a éstos sí debería discriminarse entre quienes tienen recursos y los que no tienen, siendo útil que el Estado asuma estos gastos cuando las personas demuestran que sus ingresos no son suficientes para cubrir los mismos.

En el ámbito penal, materia que no es la que nos ocupa, existe la tradicional figura del “abogado de oficio”, cuya función es la de asistir en los medios de defensa a las personas de escasos recursos. Este servicio generalmente ha funcionado de manera muy deficiente, por razones que no es el momento examinar. Aunque en los últimos tiempos, justo es decirlo, el panorama ha venido cambiando, con la aparición de los “defensores públicos”, quienes están llamados a sustituir a los tradicionales “abogados de oficio”. Este sistema de defensoría se encuentra consagrado en el artículo 77 de la mencionada ley sobre carrera judicial No.327-98.

Los cambios positivos que se han operado en la asistencia legal se deben entre otras razones, a que este nuevo auxiliar de la justicia cuenta con un órgano de la Suprema Corte de Justicia, que le da seguimiento, además de que se utiliza un criterio de selección muy riguroso y sobre todo, porque quienes forman parte del cuerpo de defensores son egresados de la Escuela Nacional de la Judicatura, donde tienen que superar un programa académico muy riguroso.

Aunque también en el área privada es necesario que el Estado auxilie a determinadas personas en los gastos relativos a honorarios de abogados de abogados y peritajes entre otros, en la práctica esto no ha funcionado, a pesar de que legalmente la obligación de asistencia abarca la materia privada, según se desprende del contenido del artículo 78, letra d) párrafo último, de la ley 821 del 21 de noviembre del 1927, sobre organización judicial. En efecto, dicho texto establece que: “Esta asistencia se concederá en materia civil y comercial si del examen del caso y de los recursos del solicitante, el Juez, Tribunal o Corte encuentran que ella procede”.

La realidad de nuestro país y la de muchos otros es que en los procesos, no en pocos casos, quienes resultan beneficiados no son aquellos a los

⁵⁹ ob. Cit., Fernández Segado, Francisco, pag.115-116.

cuales le asiste la razón, sino quienes tienen más recursos. Los que tienen menos recursos, aunque tengan la razón pierden los procesos, porque de que manera pueden cubrir, por ejemplo, un peritaje relativo al ADN, o a vicios de construcción o de fabricación de un determinando producto. Esto, sin hacer mención, de que los profesionales con mayor experiencia y preparación, y en consecuencia, en mejores condiciones de hacer un trabajo jurídico eficaz, exigen honorarios que sólo la minoría de nuestra sociedad puede costear.

La situación anterior ha llevado a la doctrina a afirmar que el costo del proceso constituyen uno de los “más graves obstáculos del derecho de acceso a la justicia”.⁶⁰

⁶⁰ ob. Cit., Fernández Segado, Francisco, pag.114.

BIBLIOGRAFÍA

A) LEGISLACIÓN

1. República Dominicana [ley]. Constitución. Santo Domingo, 1994.
2. España [ley]. Constitución Madrid, 1978
3. República Dominicana [ley]. Código de Procedimiento Civil. Santo Domingo 1884.
4. España [ley] Ley de Enjuiciamiento Civil, 2001
5. República Dominicana [ley] Ley de Organización Judicial No. 821, Santo Domingo 1927
6. República Dominicana [ley] Ley sobre Carrera Judicial No. 327-98, Santo Domingo 1998
7. República Dominicana [ley] Reglamento para la aplicación de la ley sobre Carrera Judicial. Santo Domingo
8. República Dominicana [ley] Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Judicatura No. 169-97, Santo Domingo 1997.
9. República Dominicana [ley] Resolución No. 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, 2003.
10. Resolución No. 14786/2003, [ley] dictada por el Procurador General de la República, 2003

B) JURISPRUDENCIA

11. República Dominicana "jurisprudencia". Boletín Judicial No. 1055, Volumen I, 1998., publicación de la Suprema Corte de Justicia.

C) DOCTRINA

12. Aparicio Pérez, Miguel Ángel. Temas de derecho constitucional. Barcelona: Cedecs editorial, S. L., 1998.
13. Calamandrei Piero. Derecho procesal

civil, tomo I. México: Editorial Pedagógica Iberoamericana, S.A, 1997.

14. Couture J., Eduardo. Estudios de derecho procesal civil, tomo I, 3ra. Ed., Ediciones: Depalma, Buenos Aires, 1989.
15. Couture J., Eduardo. Fundamentos del derecho procesal civil, 4ta. Ed. Montevideo: editora B de F, Ltda., 2002.
16. De Otto, Ignacio. Derecho constitucional sistema de fuentes, 5ta. reimpresión., Barcelona: editorial Ariel, S. A, 1997
17. Jorge Prats, Eduardo, "El poder sancionador de la administración tributaria". Revista Jurídicas, 4 (1): 4-1 enero 1994;
18. Fernández Segado, Francisco. El sistema constitucional español: 2da Reimpresión, Madrid: Editorial DYKIN-SON, S. L., 1997
19. González Pérez. El derecho a la tutela judicial, Editorial: 2da Ed. Madrid: Civita, S.A, 1989.
20. Guinchard, Serge, droit et pratique de la procédure civile, Paris : editions Dalloz, 1998.
21. Guinchard, Serge, et al. Droit procesuel commun. Paris: editions Dalloz, 2001
22. Montero Aroca, Juan, et al. derecho jurisdiccional I, Valencia: Editora Tirant lo blach, 10ma. Ed., 2000.
23. Pérez Méndez, Artagnan. Procedimiento civil, Tomo I, 8va Ed. Distrito Nacional (República Dominicana): Editora Taller, 1998
24. Rodríguez Aguilera, Cesáreo. El poder judicial en la constitución, Barcelona: Bosch, Casa Editorial, S. A., 1980.
25. Taveres Hijo, Floilan. Elementos de derecho procesal civil dominicano, Volumen II, 8va Ed, Distrito Nacional, (República Dominicana) Editora Centenario, S. A.. 2000